

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2065/2014

**ACTOR: ALFREDO DÍAZ
CASTELLANOS O SANTIAGO
ALFREDO DÍAZ CASTELLANOS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2065/2014**, promovido por **Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos**, quien se ostenta como Ex-síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo plenario de fecha veintidós de julio de dos mil catorce, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el cual dio por cumplida la Sentencia dictada en el expediente JDC/125/2013 de fecha tres de julio de dos mil trece; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Villa de Etlá, Oaxaca.

2. Constancia de mayoría y validez. El ocho de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral de Villa de Etlá, Oaxaca, realizó el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y expidió constancia de mayoría a la planilla de concejales postulada por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, entre los que se encontraba el hoy actor.

3. Toma de protesta. El primero de enero de dos mil once, se tomó protesta a los concejales electos en el citado municipio para el periodo 2011-2013.

4. Suspensión del pago de dietas. Según lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, desde el quince de marzo de dos mil trece, el Presidente Municipal de Villa de Etlá, Oaxaca, instruyó al Tesorero del mismo municipio, para que se le dejaran de pagar las dietas y demás prestaciones correspondientes a su cargo.

5. Juicio ciudadano local. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el hoy actor interpuso juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de Villa de Etlá, Oaxaca.

Dicho juicio fue resuelto el tres de julio de dos mil trece, en el sentido de declarar fundado el agravio hecho valer por el actor y ordenar al Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, que pagara al actor las dietas del periodo comprendido del día quince de marzo de dos mil trece a la fecha de la expedición de dicha resolución, en los términos que se le venían otorgando.

6. Acto impugnado. El veinticuatro de julio del año en curso, le fue notificado al actor, un acuerdo a través del cual el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, tuvo por cumplida su sentencia de tres de julio de dos mil trece.

7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de julio de dos mil catorce, Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos ostentándose como **ciudadano indígena** y ex Síndico Municipal de Villa de Etla, Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo citado en el punto anterior.

II. Remisión y recepción en Sala Superior. El cinco de agosto de dos mil catorce mediante oficio identificado con la clave TEEPJO/SGA/402/2014, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió esta Sala Superior el respectivo informe circunstanciado y la demanda presentada por el actor, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el siete de agosto de dos mil catorce.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de siete de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-2065/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos**.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación correspondiente.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano perteneciente a una comunidad indígena, de forma

individual y por su propio derecho, mediante el cual controvierte el acuerdo de veintidós de julio de dos mil catorce, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el cual dio por cumplida la Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo el expediente JDC/125/2013 de fecha tres de julio de dos mil trece.

SEGUNDO. Precisión de actos impugnados. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, visible a páginas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y seis del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, y de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor se duele de dos actos que atribuye al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a saber:

a) El acuerdo de veintidós de julio de dos mil catorce, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por el cual dio por cumplida la Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo el expediente JDC/125/2013 de fecha tres de julio de dos mil trece; y

b) La omisión de ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, el pago de las dietas al

SUP-JDC-2065/2014

actor correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, a que tiene derecho por haber ejercido el cargo de Síndico Municipal en el referido ayuntamiento.

De ahí que se deban tener por impugnados los relatados actos y por responsable de ambos al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. El juicio fue promovido de manera oportuna.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo materia de la impugnación se emitió el veintidós de julio de dos mil catorce y que la misma se notificó personalmente al actor el veinticuatro de julio del presente año.

Por tanto, el medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que transcurrió del veinticinco al treinta de julio del año en curso, no siendo computables los días sábado veintiséis y domingo veintisiete por ser inhábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la mencionada ley

procesal electoral federal, en razón de que el acuerdo impugnado no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral, federal o local, que se esté llevando a cabo actualmente, resulta incuestionable que la presentación del referido libelo se presentó oportunamente.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; se señaló el nombre del actor, se identificó el acuerdo impugnado, los hechos en que se funda la impugnación y los agravios; y se asentó el nombre y la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es el ciudadano, Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos, por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo de veintidós de julio de dos mil catorce dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo el expediente JDC/125/2013.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se tiene por actualizado dicho requisito, porque el actor actúa por su propio derecho.

e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada.

Dichos requisitos, en la especie, se encuentran colmados, ya que conforme a la normatividad aplicable, en contra del acuerdo impugnado no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmado, modificado o revocado.

Toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el juicio ciudadano citado al rubro, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de alguna, se procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. A efecto de analizar la pretensión del actor, se considera necesario fijar la materia de la presente *Litis*.

De la lectura integral del escrito de demanda presentado por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos, se advierte que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo de veintidós de julio de dos mil catorce dictado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano bajo el expediente

SUP-JDC-2065/2014

JDC/125/2013, en el cual tiene por cumplida la sentencia dictada el tres de julio de dos mil trece, para el efecto de que se ordene al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, el pago de las dietas al actor correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, a que tiene derecho por haber ejercido el cargo de Síndico Municipal en el referido ayuntamiento.

Lo anterior, en virtud de que en concepto del actor, la responsable no fue exhaustiva, ya que no analizó puntualmente los argumentos que expuso en diversos escritos respecto del pago de las dietas que le dejaron de cubrir al actor y que indebidamente emitió el acuerdo impugnado.

En ese sentido, afirma el actor que el tribunal responsable dio por cumplida la sentencia del expediente JDC/125/2013, considerando únicamente los pagos de los meses de marzo a la fecha en que dictó la sentencia, es decir al día tres de julio de dos mil trece, siendo omiso a las manifestaciones del recurrente por los meses subsecuentes, dejándolo en un estado de indefensión.

Es **infundado** lo planteado por el actor, en virtud de los siguientes razonamientos.

El treinta y uno de mayo de dos mil trece, el hoy actor presentó ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en la que impugnó la orden

SUP-JDC-2065/2014

del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, para dejar de pagarle las dietas del quince de marzo de dos mil trece a la actualidad, el cual le correspondió el número de expediente JDC/125/2013.

Posteriormente, el tres de julio de dos mil trece el tribunal responsable dictó sentencia en el expediente aludido, en la que en el considerando quinto se precisó:

“... se ordena al presidente municipal del ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, pagar al ciudadano Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, las dietas en los términos que se le venían otorgando, así como las demás prestaciones que le corresponden, en su carácter de síndico municipal dentro del periodo comprendido del día quince de marzo de dos mil trece a la fecha”.

Y en el resolutivo cuarto de la mencionada sentencia, se señaló:

“Se ordena al Presidente Municipal del ayuntamiento de la Villa de Etla, Oaxaca, para que en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que quede notificado de la presente resolución, proceda a pagar al ciudadano Santiago Alfredo Díaz Castellanos o Alfredo Díaz Castellanos, las dietas y demás prestaciones que le correspondan como síndico municipal, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia”.

Por lo que, el Tribunal responsable al emitir el acuerdo plenario de veintidós de julio de dos mil catorce, tuvo por cumplida la sentencia de tres de julio de dos mil trece dictada en el

SUP-JDC-2065/2014

expediente JDC/125/2013, en virtud de que del estudio de la resolución dictada por el pleno de ese tribunal, se advirtió que se ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca, el pago de las dietas correspondientes de la segunda quincena de marzo de dos mil trece a la fecha en que se dictó la resolución, es decir al tres de julio de dos mil trece, lo que resultó en siete quincenas vencidas y dado que el importe de cada quincena, como quedo acreditado en los autos del expediente, ascendía a \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), de la operación aritmética de multiplicar el importe de cada quincena, por el total de quincenas no cobradas, se obtiene el monto adeudado, es decir \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.).

Y del estudio de los autos el tribunal responsable advirtió que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etila, Oaxaca, exhibió un certificado de depósito expedido por el Fondo para la Administración de Justicia del Poder Judicial de Oaxaca, mediante el que consigno el pago de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), a favor del actor, como primer pago parcial de dietas, el cual se ordenó que se le pagará al actor en auto de veinte de agosto de dos mil trece, así como un recibo que ampara la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que por concepto de dietas fue pagado al actor, lo que hace una sumatoria total de \$21,600.00 (veintiún mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), lo anterior en cumplimiento de la sentencia del tres de julio de dos mil trece.

SUP-JDC-2065/2014

Por lo tanto el Tribunal responsable concluyó que la sentencia de tres de julio de dos mil trece dictada en el expediente JDC/125/2013 ha sido cumplida, y en cuanto a las manifestaciones que el actor realizó respecto de que no se le han cubierto las dietas correspondientes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de dos mil trece, se dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía correspondiente, ello en consideración de que las dietas reclamadas de julio a diciembre, no fueron materia de la *Litis* que se resolvió con la sentencia del tres de julio de dos mil trece.

En el presente juicio el actor insiste que la sentencia de tres de julio de dos mil trece dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/125/2013, no ha sido cumplida ya que no se le han cubierto las dietas de julio a diciembre de dos mil trece.

Esta Sala Superior considera que el acuerdo de veintidós de julio de dos mil catorce emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC/125/2013, se encuentra apegado a la sentencia de tres de julio de dos mil trece, ya que se le han cubierto las dietas a las que condeno, esto es de la segunda quincena de marzo de dos mil trece a la fecha en que se dictó la resolución, es decir al tres de julio de dos mil trece.

No obstante lo anterior el tribunal responsable dejo a salvo los derechos del actor con relación a las dietas de julio a diciembre de dos mil trece.

Dadas las razones que anteceden, atento a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se confirma el acuerdo dictado el veintidós de julio de dos mil catorce, por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JDC/125/2013.

QUINTO. Establecido lo anterior, corresponde determinar cuál es la vía impugnativa adecuada para que sea satisfecha la pretensión planteada por el actor, en su escrito inicial de demanda, respecto del pago de las dietas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece.

Esta Sala Superior considera que el escrito de impugnación del actor que da origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser **remitido al ámbito local, a efecto de que lo conozca el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca**, de conformidad con lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio impugnativo en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la

mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo, conforme al principio de caridad, ello de acuerdo con la jurisprudencia 4/99, visible a páginas cuatrocientos cuarenta y cinco a cuatrocientos cuarenta y seis del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

De igual forma, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que se debe garantizar un efectivo acceso de las personas, pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, asegurándoles, entre otros aspectos, una real resolución del problema planteado. Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 7/2013, de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**

En particular, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, como es el caso, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los **principios de congruencia y contradictorio**, inherentes a todo proceso

jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales y superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Además, mediante la maximización de la suplencia, es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que los diferencian del resto de la ciudadanía.

En tal virtud, la suplencia aplicada en este tipo de medios de impugnación permite al juzgador examinar los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición; extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubiere incurrido el promovente.

Sirven de respaldo argumentativo las razones contenidas en la jurisprudencia 13/2008, visible a páginas doscientos veinticinco a doscientos veintiséis del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, sustentada por esta Sala Superior, de rubro **“COMUNIDADES**

INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

En la especie, el ciudadano actor señala, en su escrito de demanda, como acto impugnado el acuerdo “... *por el cual el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, dio por cumplida la Sentencia dictada en fecha 03 de julio de 2013*”.

De la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior, en suplencia de la queja y, por ende, precisando el acto que le afecta, considera que lo que, en realidad, pretende el actor, es impugnar la falta de pago de las dietas correspondientes al periodo comprendido de julio a diciembre de dos mil trece a que tiene derecho por haber ejercido el cargo de Síndico municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, durante el periodo de dos mil once a dos mil trece, ya que según el dicho del actor, el Presidente Municipal del mencionado ayuntamiento dejó de pagarle al actor los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre todos de dos mil trece.

De la sentencia dictada el tres de julio de dos mil trece, en el expediente JCD/125/2013, se advierte que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Oaxaca ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la resolución, pagara al ciudadano ahora actor las dietas en los términos que se le venían otorgando, así como las demás prestaciones que le correspondían, en su carácter de Síndico

Municipal, dentro del periodo comprendido del quince de marzo de dos mil trece a la fecha de la expedición de la resolución respectiva, lo cual fue el tres de julio de dos mil trece.

Asimismo, se ordenó al Presidente Municipal citado que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, informara a ese Tribunal sobre el cumplimiento dado a la sentencia, adjuntando las pruebas correspondientes, apercibido de que en caso de no hacerlo se le aplicaría un medio de apremio, con independencia de que se diera vista al Ministerio Público.

El actor señala que *“el Presidente y demás integrantes del Cabildo Municipal dieron cumplimiento parcial, pues no se me han cubierto las dietas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre”*, a pesar de que, en diversas ocasiones, ha solicitado al citado Tribunal Electoral local, que requiriera a las autoridades municipales el pago de las dietas que se le dejaron de cubrir.

En las condiciones relatadas, es inconcuso para este órgano jurisdiccional federal que el planteamiento del demandante, en el escrito de demanda, tiene como propósito el impugnar la falta de pago de las dietas a que tenía derecho como Síndico Municipal, por parte del Presidente Municipal de Villa de Etla, Oaxaca.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Artículo 1o.- *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De conformidad con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional federal esta constreñido a determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente y de garantizar el acceso efectivo a la justicia en favor del actor, quien se autoadscribe como ciudadano indígena de Villa de Etila, Oaxaca, asegurándole una real resolución del problema que plantea.

Al respecto, es preciso señalar que en el citado acuerdo plenario de veintidós de julio de dos mil catorce, la autoridad responsable dio por cumplida la sentencia del tres de julio de dos mil trece y dejó a salvo los derechos del actor respecto de la falta de pago de las dietas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece para que los hiciera valer en la vía correspondiente, en virtud de que esas dietas no fueron materia de la *litis* planteada en el expediente JDC/125/2013, la cual fue resuelta el tres de julio de dos mil trece.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que lo procedente es remitir el escrito inicial de demanda del juicio al rubro indicado al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para que lo resuelva como nuevo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana

SUP-JDC-2065/2014

para el Estado de Oaxaca, así como la jurisprudencia 20/2010, visible a páginas doscientos noventa y siete a doscientos noventa y ocho del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, sustentada por esta Sala Superior, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Lo anterior porque la pretensión de Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos es impugnar la falta de pago de las dietas a que tiene derecho por haberse desempeñado como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca lo cual vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Ello es así, en virtud de que de los planteamientos expuesto por el actor se dirigen a controvertir la falta de pago de las dietas correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que el aspecto que controvierte el ciudadano Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos es una cuestión distinta a aquello que se resolvió y ordenó en la sentencia de tres de julio de dos mil trece, porque tiene por objeto controvertir la falta de pago de las dietas correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil trece, como se ha señalado, resulta evidente que se refiere a

aspectos ajenos a la *litis* del medio de impugnación resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la pretensión del promovente puede analizarse, como se ha precisado, a través de la vía legal procedente que es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Dicho actuar es acorde con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial, y guarda consonancia con el criterio establecido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos treinta y seis de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En consecuencia, lo conducente es remitir el escrito presentado por Alfredo Díaz Castellanos o Santiago Alfredo Díaz Castellanos, al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano correspondiente.

SUP-JDC-2065/2014

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación.

En ese sentido, lo procedente es remitir de inmediato el escrito que motivó la integración de esta resolución junto con las correspondientes constancias que lo acompañan, previa copia certificada de dicha documentación que se agregue a este expediente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, a efecto de que lo registre como un nuevo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y sea resuelto conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo plenario de fecha veintidós de julio de dos mil catorce del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio ciudadano local con el expediente **JDC/125/2013**.

SEGUNDO. Remítase el escrito del actor, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Remítanse los originales del juicio al rubro indicado, previa copia certificada de dicha documentación que se agregue a este expediente, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

SUP-JDC-2065/2014

NOTIFÍQUESE; por correo certificado, al actor; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-2065/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA